



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

---

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2015-00091  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -  
**DEMANDANTE:** DILIA MARÍA CÓRDOBA PINZÓN  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

A través de memorial visible a folios 126 a 138 del expediente, la parte actora solicita al Despacho que, de acuerdo al artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, se requiera a la entidad demandada, con el objeto que de cumplimiento inmediato a la sentencia proferida el 28 de julio de 2016.

Así las cosas, de conformidad con el pedimento señalado en precedencia, debe el Despacho resolver la viabilidad del mismo, conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 298 del C.P.A.C.A., en el cual se funda el pedimento de la activa, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.  
(...)”

Por su parte, la remisión a la que se refiere la preceptiva transcrita, trata del numeral 1º del artículo 297, el cual señala que son títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En este orden, conforme a las disposiciones aludidas, en efecto el Juez Administrativo tiene la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por este, ello siempre y cuando haya transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la providencia sin que esta se haya cumplido.

Este derrotero precisamente fue estudiado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en proveído adiado 18 de febrero de 2016, al resolverse una acción constitucional instaurada contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, llegando a las siguientes conclusiones:

***“d) El procedimiento regulado en el artículo 298 del CPACA.***

*Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias):*

*(...)*

*De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.*

*No obstante, el anterior procedimiento difiere del “proceso de ejecución de sentencias” que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso.*

*(...)*

*Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.*

*De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio.*

*Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.*

*En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.*

*La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad, tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales, de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias, no se profieren condenas precisas y en concreto.*

*(...)*

*Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad.*

*Lo anterior, tiene relación directa con el hecho de garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellos ciudadanos y entidades que aún no obtienen el cumplimiento pleno de las providencias del proceso ordinario en firme, ante las exigencias procesales de un nuevo escrito de demanda ejecutiva.*

*Igualmente, lo señalado por los artículos 305 y 306 del CGP tampoco es algo nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que en los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil ya se traía el proceso de ejecución de sentencias.*

*(...)*

**En conclusión:** *El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.*

En virtud de lo anterior, debe el Despacho analizar si se cumplen los requisitos para realizar el requerimiento dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Como primera medida, se observa que la sentencia de la cual se pretende el cumplimiento, fue proferida por este Despacho el 12 de julio de 2016 y notificada el 13 de julio siguiente, habiendo quedado en firme el 28 de julio del mismo año, por cuanto no se interpusieron recursos contra la decisión.

Luego de lo anterior, la parte actora radicó memorial ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 26 de agosto de 2016, solicitando el cumplimiento de la sentencia, allegando para el efecto copia de la providencia (fl. 127).

Por lo tanto, es claro que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el objeto que de cumplimiento inmediato a la sentencia proferida dentro del presente asunto, habida consideración que ha transcurrido más de un año desde que quedó en firme el provcido en mención, en tanto dicho término feneció el 28 de julio de 2017.

Ahora bien, dentro del requerimiento respectivo, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., que dispone las sanciones a las cuales se hacen responsables las autoridades por el incumplimiento frente al reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos, el cual preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*(...)*

***El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”***

Así mismo, es del caso anotar que el artículo 44 del Código General del Proceso, indica que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá entre otros, el poder correccional de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos** y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

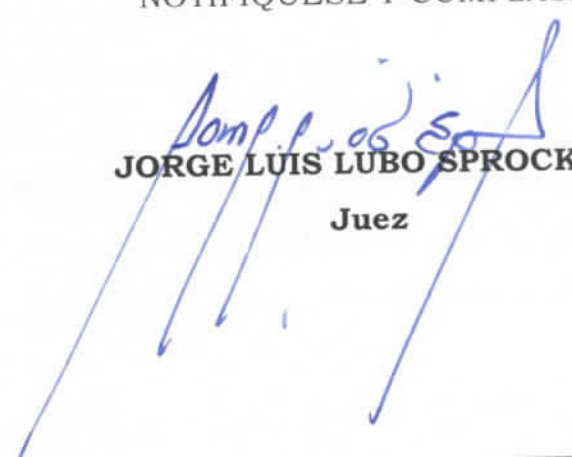
**PRIMERO: REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto que en el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, allegue al Despacho los documentos que soporten el cumplimiento efectivo de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 12 de julio de 2016, en la cual se ordenó el reajuste de la pensión de jubilación de la señora Dilia María Córdoba Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía número 41.337.727, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Para el efecto será indispensable que la entidad allegue copia del acto o los actos administrativos de cumplimiento, junto con las liquidaciones respectivas y los comprobantes de pago efectivo o ingreso a nomina.

**SEGUNDO:** En el oficio que se libre, se deberá advertir a la entidad requerida que, en los términos de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, y 44 numeral 3° del C.G.P., el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

**TERCERO:** Luego de radicado el oficio respectivo, y culminado el término dispuesto con antelación, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

**Juez**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **09/OCTUBRE/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**